Luis Carlos Hernández Peñaranda
Universidad Sto. Tomas. – U.N.A.B. – U. Externado.
Derecho de Daños, Contratación y Societario.

Señor (a) Juez (a):
1º DEL CIRCUITO EN LO CIVIL
San José de Cúcuta
E. S. D.

Referencia:	Proceso declarativo.
Demandante:	Sergio Jaimes y otros.
Demandado:	Mapfre Colombia y otros.
No. Radicación:	54-001-31-53-001-2022-00107-00.
Asunto:	Respuesta a requerimiento.

Respetado Doctor (a):

Como apoderado de la parte demandante dentro del proceso anunciado, encontrándome dentro del término legal permitido, acudo a su despacho a fin de formular **solicitud de Nulidad** de las actuaciones surtidas dentro del proceso a partir del momento en que la parte demandada aduce haber dado respuesta a la demanda principal, con fundamento en los siguientes argumentos:[1]

I. CAUSAL EN QUE FUNDAMENTO LA PETICION DE DECLARATORIA DE NULIDAD – NORMAS Y OPORTUNIDAD:

Invoco el numeral 5 del artículo 133 y 370 del CGP:

> **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para **solicitar, decretar o practicar pruebas**, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."
>
> **"ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE**. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días

[1] El uso de negrillas, mayúsculas, colores y resaltados en el presente texto, solamente pretenden llamar su atención sobre puntos especiales de su contenido, sin tener relación con el tono de la conversación escrita.

PRIVADO - NO MODIFICAR

Luis Carlos Hernández Peñaranda
Universidad Sto. Tomas. – U.N.A.B. – U. Externado.
Derecho de Daños, Contratación y Societario.

en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan." (Subrayas fuera de texto)

Articulo 29 de nuestra Constitución Política:

ARTICULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judicialesy administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicaráde preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho." (Subrayas fuera de texto).

II. FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

a) Desde el 19 de agosto 2022, asumí la representación de la parte demandante, en virtud de la sustitución del poder que me efectuara el Dr. Hernando Jaimes. Y en tal sentido debo indicar al despacho que a mi correo: virtual.lchp.legal@gmail.com no me llegó ningún mensaje y/o correo electrónico enviado por la parte demandada y/o su apoderado judicial en punto de aportar la respuesta dada a la demanda el 22 de septiembre de 2022. Significando entonces que no se ha dado el traslado de la respuesta a la demanda. Resalto que en ella fueron propuestas excepciones de mérito.

b) Es claro entonces que al no surtirse el traslado previsto según el parágrafo del articulo 9 de la ley 2213 de 2022, es procedente aplicar el artículo 370 del Código General del Proceso, y por este medio surtir el despacho dicho traslado, publicando el respectivo auto interlocutorio, para que los demandantes puedan ejercer todas las acciones procesales y constitucionales que la ley le confiere, como es el derecho de réplica, contradicción, **petición de pruebas** y defensa a las excepciones de mérito.

Nótese que la exigencia para que opere lo previsto por el parágrafo del articulo 9 de la ley 2213 de 2022, es que "Cuando una parte **acredite haber enviado un escrito del**

PRIVADO - NO MODIFICAR

Luis Carlos Hernández Peñaranda
Universidad Sto. Tomas. – U.N.A.B. – U. Externado.
Derecho de Daños, Contratación y Societario.

cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría". Conforme a todo lo que se ha relatado, no es posible tener por surtido este traslado, pues no se dio el envío a mi correo y/o a los demás sujetos procesales, ante lo cual lo procedente es que el juzgado entre a suplir lo sucedido y mediante auto corra el respectivo traslado de las excepciones de mérito formuladas en respuesta dada a la demanda por la demandada. Como no se ha dado ninguno de los dos traslados posibles, se ha vulnerado sensiblemente el derecho de réplica, contradicción, petición de pruebas y defensa a las excepciones de mérito. Derechos que tienen el linaje de ser fundamentales, conforme lo señalado por el articulo 29 de nuestra Carta Política.

c) Pese a no haberse dado el traslado conforme al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el juzgado omitió y por ende no dió el traslado requerido de las excepciones de mérito formuladas por la demandada a la parte demandante. Esta circunstancia hace que la parte demandante a la fecha no haya podido ejercer todas las acciones procesales que la ley le confiere, como es el derecho de réplica, contradicción, petición de pruebas y defensa a las excepciones de mérito.

d) Resalto que la anterior anomalía procesal le fue puesta de presente al juzgado mediante el recurso de reposición y apelación (subsidiario) que se formuló en contra del auto que llamó a primera audiencia. Este recurso fue denegado en su oportunidad, pero el yerro procesal y constitucional continua en firme. Esta circunstancia vulnera el debido proceso a que tiene derecho la parte demandante, en tanto que ha visto frustrado su derecho de defensa, contradicción y solicitud de pruebas al no conocer de la respuesta dada a la demanda.

e) Procesalmente la única etapa con que puede contar el demandante para solicitar pruebas a fin de contradecir la respuesta a la demanda y a las excepciones formuladas en ella es al surtirse su traslado ajustado a derecho, y conforme a lo relatado en puntos anteriores, aquí no se ha dado, vulnerando entonces sus derechos, que son de estirpe Constitucional – Fundamental.

f) En estas circunstancias resulta procesal y constitucionalmente no sostenible la continuación del proceso y menos llegar a la celebración de la primera audiencia prevista para el 5 de diciembre de 2023. Es palpable que: i) La parte demandante no ha tenido la oportunidad de solicitar pruebas tendientes a controvertir las excepciones de fondo propuestas por la demandada al no haberse surtido su traslado; ii) lo sucedido, el no traslado ya se ha puesto de presente ante el juzgado, mediante el recurso de reposición formulado en contra del auto que llamó a audiencia; iii) la irregularidad advertida continua y no es de poca monta, es que la parte demandante ha visto frustrada su oportunidad para solicitar pruebas.

g) El vicio que se advierte y pido que sea reconocido es de garantía, fundamentado

PRIVADO - NO MODIFICAR

Luis Carlos Hernández Peñaranda
Universidad Sto. Tomas. – U.N.A.B. – U. Externado.
Derecho de Daños, Contratación y Societario.

conforme se ha relatado en los hechos que lo originan, y contravienen el numeral 5 del artículo 133 y 370 del CGP junto al 29 de nuestra Constitución Política. Se ha dado desde el momento en que el juzgado consideró "que se surtió en debida forma el traslado de los medios exceptivos formulados por la parte demandada al responder demanda"[2] ante lo cual todo lo actuado con posterioridad al auto que se indica, se encuentra seriamente cuestionado por el vicio en cuestión.

El vicio que se advierte afecta sensiblemente la posición de la parte demandante, en tanto que es claro que no ha tenido la oportunidad de pedir pruebas sobre lo manifestado en las excepciones de fondo formuladas por la demandada. Evento que tiene una trascendencia Constitucional en la medida en que se desconoce así el derecho fundamental al debido proceso. En estas condiciones no es posible continuar con el trámite procesal y menos llegar a la primera audiencia en donde el señor juez deberá decretar los medios de prueba solicitados por las partes.

III: PETICIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente y a fin de salvaguardar el debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho a solicitar pruebas de la parte demandante, respetuosamente solicito:

1º) Se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso luego de la respuesta que la parte demandada dio a la demanda principal en especial el auto notificado por estados el 1 de marzo de 2023, que llamó a primera audiencia.

2º) Que, como consecuencia de lo anterior, mediante auto que sea debidamente notificado a las partes, se corra traslado de las excepciones de mérito que contiene la respuesta que la parte demandada dio a la demanda principal.

3º) Que como consecuencia de lo anterior aplazar la primera audiencia prevista para el 5 de diciembre del presente año y se fije una nueva fecha una vez surtido todo el

[2] Auto Notificado mediante estado electrónico del 01 de marzo 2023.

PRIVADO - NO MODIFICAR

Luis Carlos Hernández Peñaranda
Universidad Sto. Tomas. – U.N.A.B. – U. Externado.
Derecho de Daños, Contratación y Societario.

trámite procesal de traslado a la respuesta que la parte demandada dio a la demanda principal, a fin de que al momento procesal se puedan también decretar los medios de prueba que pida la demandante.

Con mi acostumbrado respeto,

De usted, cordialmente:

Luis Carlos Hernández Peñaranda
C.C.NO.13.495.896 de Cúcuta
T.P.NO.65.687 del C. S. De la J.
[Principio de Equivalencia Funcional:
Art. 6 Ley 523 de 1999].

PRIVADO - NO PUBLIFICAR